



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00117-2019-Q/TC
ICA
TURIANO DANILO CONDORI
CARBAJAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por don Turiano Danilo Condori Carbajal contra la Resolución 53, de fecha 27 de setiembre 2019, emitida por la Sala Civil - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el Expediente 02986-2005-0-1401-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, y su objeto es verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo, que tras la emisión de sentencia estimatoria, se encuentra en ejecución de sentencia y ha tenido el siguiente íter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00117-2019-Q/TC
ICA
TURIANO DANILO CONDORI
CARBAJAL

- a. Mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2007 (f. 45 del expediente administrativo en línea), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de amparo y ordenó que la ONP cumpla con otorgarle al demandante la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, más el pago de las pensiones devengadas, sin costas ni costos.
- b. Siguiendo con el desarrollo del proceso, se aprecia que como consecuencia de la verificación del cumplimiento de la sentencia se ha emitido auto del Tribunal Constitucional con fecha 7 de noviembre de 2017, que ordena a la ONP efectuar una nueva liquidación de la renta vitalicia del actor, en aplicación estricta de las fórmulas de cálculo establecidas por el Decreto Ley 18846 y su reglamento, tomando en consideración la remuneración percibida por el actor al 1 de enero de 199 (f. 08).
- c. En ejecución de sentencia, al requerirse a la entidad demandada el cumplimiento del mandato ordenado, la ONP emitió la Resolución 0000000169-2019-ONP/DPR.GD/DL18846, de fecha 5 de marzo de 2019, y ordenó otorgar por mandato judicial renta vitalicia por enfermedad profesional al demandante, bajo los alcances del Decreto Ley 18846 (f. 21).
- d. Mediante escrito de fecha 24 de abril de 2019, el quejoso formuló observaciones a dicha resolución administrativa. Señala que su pensión debe ascender a la suma de S/ 2 143.40 (dos mil ciento cuarenta y tres soles con cuarenta céntimos) que es el 70 % de la remuneración mensual a enero de 1992; o, en su defecto, al monto de S/ 1 242.84 (mil doscientos cuarenta y dos soles con ochenta y cuatro céntimos) que se obtiene sobre la base de sus doce últimas remuneraciones.
- e. Mediante Resolución 48, de fecha 24 de junio de 2019, el Segundo Juzgado Civil de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica declara infundadas las observaciones formuladas por el ejecutante contra la citada resolución administrativa, por considerar que la remuneración mensual del demandante a la fecha de contingencia es mayor que la que resulta de multiplicar por seis el jornal mínimo vital diario según lo establecido en el Decreto Supremo 002-91-TR.
- f. Contra la Resolución 48 el demandante interpuso recurso de apelación. Mediante Resolución 52, de fecha 28 de agosto de 2019, la Sala Civil Permanente - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada (f.10).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00117-2019-Q/TC
ICA
TURIANO DANILO CONDORI
CARBAJAL

- g. Contra la Resolución 52 el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional (f.12). Mediante Resolución 53, de fecha 27 de setiembre de 2019, la citada Sala Superior declaró improcedente dicho recurso, debido a que la resolución de segunda instancia o grado no declaró infundada o improcedente la demanda de amparo (f.19).
 - h. Contra la Resolución 53 el recurrente interpuso recurso de queja (f.01).
5. Mediante la resolución de fecha 14 de octubre de 2008, recaída en el Expediente 201-2007-Q/TC, publicada en el portal web institucional con fecha 4 de diciembre de 2008, se establecieron lineamientos para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencia emitidas por el Poder Judicial en procesos constitucionales.
6. Queda claro, entonces, que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, ya que ha sido promovido contra el auto de segunda instancia o grado que aprobó la Resolución Administrativa 0000000169-2019-ONP/DPR.GD/DL18846, emitida en cumplimiento de la sentencia estimatoria a favor del actor, decisión que presuntamente estaría desnaturalizando la sentencia constitucional que el quejoso tiene a su favor. En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de queja, y disponer la remisión de los actuados para su revisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL